

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

	<i>Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea</i>	
	2000/55/PESC:	
★	Posición común del Consejo, de 24 de enero de 2000, sobre Afganistán	1
	2000/56/PESC:	
★	Posición común del Consejo, de 24 de enero de 2000, que modifica y completa la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY)	4
<hr/>		
I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 166/2000 de la Comisión, de 25 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	5
	Reglamento (CE) nº 167/2000 de la Comisión, de 25 de enero de 2000, por el que se abren volúmenes de importación de trigo duro al amparo de los contingentes arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 778/1999	7
	Reglamento (CE) nº 168/2000 de la Comisión, de 25 de enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 3 450 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés	8
★	Reglamento (CE) nº 169/2000 de la Comisión, de 25 de enero de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 280/98 por el que se establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2597/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo producida en Finlandia y Suecia	10

Reglamento (CE) nº 170/2000 de la Comisión, de 25 de enero de 2000, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2000, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República de Eslovenia	11
Reglamento (CE) nº 171/2000 de la Comisión, de 25 de enero de 2000, por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2000 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos	12
Reglamento (CE) nº 172/2000 de la Comisión, de 25 de enero de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	14
* Directiva 2000/1/CE de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 89/173/CEE del Consejo en lo relativo a determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾	16
* Directiva 2000/2/CE de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por la que se adaptan al progreso técnico la Directiva 75/322/CEE del Consejo relativa a la supresión de parásitos radioeléctricos producidos por los motores de encendido por chispa con los que están equipados los tractores agrícolas o forestales de ruedas y la Directiva 74/150/CEE del Consejo, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾	23

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/57/CE:

* Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa al sistema de alerta precoz y respuesta para la vigilancia y control de las enfermedades transmisibles en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(1999) 4016]	32
---	----

2000/58/CE:

* Decisión de la Comisión, de 11 de enero de 2000, por la que se autoriza a los Estados miembros para adoptar, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle et al., en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquéllas en las que se haya comprobado la ausencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle et al. [notificada con el número C(1999) 5193]	36
--	----

Rectificaciones

* Rectificación a la Acción común 1999/664/PESC del Consejo, de 11 de octubre de 1999, por la que se modifica la Acción común 96/676/PESC relativa al nombramiento de un enviado especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo (DO L 264 de 12.10.1999)	41
* Rectificación al Reglamento (CE) nº 1420/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se establecen normas y procedimientos comunes aplicables a los traslados de ciertos tipos de residuos a determinados países no miembros de la OCDE (DO L 166 de 1.7.1999)	41
* Rectificación a la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO L 100 de 19.4.1994)	42



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

* Rectificación a la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (DO L 226 de 18.8.1997)	42
--	----

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 24 de enero de 2000
sobre Afganistán

(2000/55/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El conflicto en Afganistán ha supuesto un enorme sufrimiento para el pueblo afgano y amenaza la estabilidad de la región y su desarrollo económico.
- (2) Los subproductos de la guerra, a saber el terrorismo y las drogas ilícitas, causan graves perjuicios no sólo a los Estados miembros de la Unión sino también a otros países.
- (3) La Unión sigue recibiendo grandes cantidades de refugiados de Afganistán a causa de la guerra.
- (4) La Unión tiene la determinación de desempeñar un papel eficaz en los esfuerzos por hacer cesar las hostilidades y restablecer la paz, la estabilidad y el respeto del Derecho internacional, incluidos los derechos humanos, en Afganistán.
- (5) La Unión recuerda a las partes beligerantes que son ellas las principales responsables del logro de una solución política al conflicto que permita conseguir una paz duradera en Afganistán y el establecimiento de un gobierno representativo y de amplia base.
- (6) La Unión estima necesario que todos los países que puedan influir sobre las partes deben hacerlo apoyando los esfuerzos de paz de las Naciones Unidas en íntima coordinación con éstas y que deben terminar el suministro de armas, municiones y demás material de uso militar a los grupos en lucha que proceden de fuera de Afganistán así como la participación de personal extranjero militar, paramilitar y de servicios secretos.
- (7) La Unión concede la máxima importancia al respeto del Derecho internacional y de los derechos humanos, incluida la Convención sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación contra la mujer, y denuncia la constante discriminación por razón de sexo que existe en Afganistán.

- (8) La Unión está profundamente preocupada por las noticias sobre las masacres y expulsiones forzosas de civiles inocentes, la ejecución de prisioneros de guerra, las persecuciones y ejecuciones por razón de pertenencia a un grupo étnico y la intimidación y asesinato de refugiados políticos afganos.
- (9) La Unión está asimismo preocupada por las noticias procedentes de la llanura de Shomali sobre incendios de casas y cultivos y la destrucción deliberada de la infraestructura agrícola.
- (10) La Unión adoptó el 15 de noviembre de 1999 la Posición común 1999/727/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los talibanes ⁽¹⁾ con vistas a aplicar la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267/1999, de 15 de octubre de 1999.
- (11) La presente Posición común tiene por objeto sustituir la Posición común 1999/73/PESC, de 25 de enero de 1999, sobre Afganistán ⁽²⁾; en consecuencia, esta última debe ser derogada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Los objetivos de la Unión respecto de Afganistán son los siguientes:

- a) lograr una paz duradera en Afganistán, poner fin a la intervención extranjera y fomentar el diálogo intra-afgano, en particular apoyando el papel central de las Naciones Unidas;
- b) promover la estabilidad y el desarrollo de toda la región mediante la paz en Afganistán;
- c) propiciar el respeto del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, incluidos los derechos de la mujer y de los niños;
- d) facilitar una ayuda humanitaria eficaz y garantizar que la coordinación internacional de la ayuda prevea su suministro de conformidad con los principios internacionales humanitarios y la evaluación imparcial de las necesidades;

⁽¹⁾ DO L 294 de 16.11.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 30.1.1999, p. 1.

- e) reforzar la lucha contra las drogas ilícitas y el terrorismo;
- f) prestar asistencia a las actividades de consolidación de la paz y, una vez establecida una paz duradera, a la reconstrucción del país tras años de guerra civil.

Artículo 2

A fin de apoyar los esfuerzos de paz de las Naciones Unidas, confirmados mediante la Resolución 203 A y B, de 18 de diciembre de 1998, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Unión seguirá:

- a) dando su apoyo y reforzando el trabajo de la Misión especial de las Naciones Unidas para Afganistán (UNSMIA), incluida su Unidad de Asuntos Civiles;
- b) apoyando los importantes esfuerzos del Secretario General de las Naciones Unidas y de su Enviado Especial para Afganistán, y, en especial, la reactivación de la misión del Enviado Especial tan pronto como lo permitan las circunstancias;
- c) instando a otros países que puedan influir sobre las partes a que lo hagan de manera constructiva apoyando los esfuerzos de paz de las Naciones Unidas en íntima coordinación con éstas;
- d) invitando a las partes beligerantes a cumplir sus obligaciones mencionadas en la Declaración de Tachkent relativas a los principios fundamentales para una solución pacífica del conflicto de Afganistán, firmada por ambas partes el 20 de julio de 1999;
- e) pidiendo a los talibanes que se comprometan a cumplir los acuerdos firmados con las Naciones Unidas sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas;
- f) teniendo en cuenta el informe de la Comisión de Verificación de Poderes de las Naciones Unidas por lo que se refiere a la representación de Afganistán en las Naciones Unidas;
- g) manteniendo la prohibición de exportar armas, municiones y equipos militares a Afganistán impuesta en su Posición común 96/746/PESC⁽¹⁾, e instando a otros países a que adopten una política de moderación similar;
- h) instando a los países implicados a que dejen de participar con personal militar, paramilitar y de servicios secretos en Afganistán y suspendan cualquier otra ayuda militar a las partes en el conflicto afgano, incluido el uso de sus propios territorios para dichos fines.

Asimismo, la Unión:

- i) seguirá estableciendo contactos con las partes afganas y con personas afganas destacadas para señalar la inutilidad y las graves e inaceptables consecuencias humanitarias de los incesantes combates, e instará a que se proceda a un inmediato alto el fuego y a la negociación de un acuerdo político auspiciado por las Naciones Unidas, incluido el establecimiento de un gobierno plenamente representativo que cuente con una amplia base;
- j) seguirá estrechamente y fomentará los esfuerzos de personalidades y organizaciones afganas influyentes, tales como el denominado Proceso de Frankfurt y el Proceso Loya Juga de

Roma, del antiguo rey Zahir Chah, para contribuir a un diálogo intra-afgano;

- k) seguirá destacando ante todos los países que ejerzan una influencia en Afganistán la importancia que concede la Unión a la pronta resolución del conflicto bajo los auspicios de las Naciones Unidas, e instándolos a prestar todo el apoyo posible a las Naciones Unidas.

Artículo 3

Para fomentar el respeto de todos los derechos humanos, libertades fundamentales y el derecho internacional humanitario, la Unión:

- a) hace un llamamiento a todas las partes afganas para que reconozcan, protejan y fomenten todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, y para que respeten la Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita por Afganistán;
- b) insta a las facciones afganas a poner fin a las políticas discriminatorias y a reconocer, proteger y fomentar la igualdad de los derechos y de la dignidad de hombres y mujeres, incluido el acceso a los centros de educación y sanidad, al empleo, a la seguridad personal y al derecho a no sufrir intimidación ni hostigamiento, y señala las implicaciones negativas de las políticas discriminatorias para el suministro efectivo de las ayudas;
- c) apoya las propuestas del Secretario General de las Naciones Unidas para el pronto envío de observadores civiles en materia de derechos humanos a la Unidad de Asuntos Civiles de la UNSMA;
- d) concede especial importancia a los aspectos de los derechos humanos en la coordinación internacional de la asistencia humanitaria a Afganistán;
- e) apoya los programas de ayuda en Afganistán que prestan atención a las cuestiones relativas a las diferencias de trato por razón de sexo y procuran activamente fomentar la participación equitativa de hombres y mujeres, y que propician la paz y el respeto de los derechos humanos;
- f) insta a todos los grupos a que respeten y protejan el patrimonio cultural de Afganistán.

Artículo 4

Para aliviar el sufrimiento de la población civil de Afganistán, la Unión:

- a) seguirá prestando ayuda humanitaria a Afganistán en la medida en que las condiciones lo hagan posible;
- b) insta a los grupos beligerantes a que garanticen la libertad de movimientos y el acceso libre y seguro del personal humanitario nacional e internacional a todos los necesitados sin limitaciones por razón de sexo, raza, religión o nacionalidad y a que cooperen plena y sinceramente con las organizaciones humanitarias para responder a las necesidades humanitarias del pueblo afgano;

⁽¹⁾ DO L 342 de 31.12.1996, p. 1.

- c) seguirá apoyando los esfuerzos nacionales e internacionales de retirada de minas como una importante condición previa del desarrollo sostenible;
- d) insta a los grupos beligerantes a que dejen de colocar minas terrestres al tiempo que insiste en su permanente política de no financiar la retirada de minas en aquellas regiones en que se siguen colocando minas;
- e) mejorará la eficacia de la ayuda mediante una mayor coordinación internacional de los donantes, en particular canalizando los trabajos a través del Grupo de apoyo a Afganistán y del Órgano de programación para Afganistán;
- f) garantizará una estrecha coordinación y complementariedad entre los esfuerzos de las Naciones Unidas por la paz y los esfuerzos en materia de ayudas, como se contempla en el Marco estratégico común de la comunidad internacional de donantes y de las Organizaciones de las Naciones Unidas;
- g) garantizará que su ayuda se suministre de acuerdo con el Marco estratégico común adoptado por la comunidad internacional de donantes y las Organizaciones de las Naciones Unidas y por tanto a fomentar la aplicación de una programación común más efectiva en Afganistán.

Artículo 5

Para fomentar la lucha contra los estupefacientes, la Unión:

- a) utilizará los contactos con las facciones y con los países que tengan una influencia en ellas para destacar la inquietud de la Unión ante el fuerte aumento de la producción ilícita y del tráfico de drogas en Afganistán, que pone en peligro la estabilidad regional y perjudica la salud y el bienestar de la población de Afganistán, de los Estados vecinos y de otros lugares; insistirá en que la Unión tenga en cuenta los objetivos de control de los estupefacientes a la hora de estudiar las contribuciones a la ayuda para el desarrollo destinadas a la reconstrucción de Afganistán una vez establecida una paz duradera;
- b) insta a las agencias que organizan la ayuda a que tengan en cuenta los objetivos de control de los estupefacientes a la hora de planificar y ejecutar los proyectos, atendiendo a sus repercusiones sobre el cultivo, la producción, el tráfico y el abuso de drogas;
- c) apoyará el desarrollo alternativo y sostenible como componente importante de una estrategia equilibrada y global del control de las drogas. Los programas alternativos de desarrollo deberían adaptarse a las condiciones específicas de Afganistán, respetar los derechos humanos e incorporar la dimensión de igualdad de sexos para permitir a mujeres y hombres participar en condiciones de igualdad en el proceso de desarrollo. Las medidas de control de la aplicación de la ley constituyen un complemento necesario de tales programas;

- d) apoyará todos los esfuerzos pertinentes, inclusive los del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas (UNDCP), destinados a reducir sustancialmente la producción, el tráfico y el abuso de estupefacientes en Afganistán, destacando la importancia de que se pongan por obra en breve los proyectos de la Comunidad de apoyo a la iniciativa de la Unión para la Lucha contra la Droga en Asia Central.

Artículo 6

La Unión condena cualquier forma de terrorismo, en todo momento y lugar en que éste se manifieste. Para avanzar en la lucha contra el terrorismo, la Unión:

- a) pide a las partes afganas que se abstengan de financiar, dar entrenamiento o acogida a organizaciones terroristas o cualquier otro tipo de apoyo a actividades terroristas;
- b) insta a las autoridades afganas a que procedan al cierre de los campos de entrenamiento en Afganistán para terroristas extranjeros y a que tomen las medidas necesarias para garantizar que sean juzgados los responsables de acciones terroristas;
- c) insta a los talibanes a que acaten plena y urgentemente la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267/1999, de 15 de octubre de 1999.

Artículo 7

El Consejo toma nota de que la Comisión tiene la intención de dirigir su actuación hacia el logro de los objetivos y prioridades fijados en la presente Posición común, en su caso mediante las medidas comunitarias pertinentes.

Artículo 8

Queda derogada la Posición común 1999/73/PESC.

Artículo 9

La presente Posición común entrará en vigor el día de su adopción.

Será reexaminada dentro de un plazo de doce meses a contar de su adopción.

Artículo 10

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO**de 24 de enero de 2000****que modifica y completa la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY)**

(2000/56/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado sobre la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Posición común 1999/318/PESC ⁽¹⁾ debe modificarse y completarse a luz de los acontecimientos que se han producido desde la fecha de su adopción.
- (2) Deberían aplicarse los mismos criterios en lo que se refiere a las medidas de prohibición de visado establecidas en las Posiciones comunes 1998/240/PESC ⁽²⁾ y 1998/725/PESC ⁽³⁾,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Posición común 1999/318/PESC debe modificarse como sigue:

- 1) El Considerando 2) debe sustituirse por el texto siguiente:
«2) Considerando que el Consejo ha manifestado su apoyo al mantenimiento o al fortalecimiento de las sanciones dirigidas al régimen en cuestión, sin perjudicar al pueblo serbio;».
- 2) El artículo 1 debe sustituirse por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. No se expedirá visado alguno para el Presidente Milosevic o su familia, ni para ninguno de los ministros y altos funcionarios de los Gobiernos Federal y de Serbia, ni para personas cuyas actividades apoyen al Presidente Milosevic.

2. A los efectos del apartado 1, el Consejo identificará en una decisión de aplicación a las personas cuyos nombres deberán notificarse con el fin de que no sean admitidas en los Estados miembros por responder a uno o la totalidad de los siguientes criterios:

- las personas condenadas por los delitos definidos en los artículos 1 a 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia,
- las siguientes personas: el Presidente Milosevic, su familia y todos los ministros y altos funcionarios de los Gobiernos Federal y de Serbia,

— las personas cuyas actividades apoyen política o financieramente al Presidente Milosevic (incluidos los editoriales, los redactores jefe y los miembros del Partido SPS),

— los dirigentes de las fuerzas militares y policiales y los responsables de los servicios de inteligencia y seguridad,

— las personas implicadas en actividades represivas.

3. Los nombres de las personas que hayan dejado de cumplir los criterios que figuran en el apartado 2 se suprimirán de la lista de personas que debe notificarse a efectos de la no admisión.

4. Las decisiones de aplicación adoptadas por el Consejo deberán actualizarse cuando surja la necesidad y, a más tardar, cada dos meses.

5. La Presidencia velará por que se instauren los procedimientos adecuados para la aplicación de los apartados 1 a 4.

6. Los apartados 2 a 5 se aplicarán también con respecto a las medidas de prohibición de visado decididas con arreglo al artículo 4 de la Posición común 1998/240/PESC y al artículo 1 de la Posición común 1998/725/PESC.

7. En casos excepcionales, podrán hacerse excepciones si ello favorece objetivos vitales de la Unión y pudiese llevar a un acuerdo político, previa notificación por el Estado miembro que conceda la excepción a los demás Estados miembros.».

Artículo 2

La presente Posición común surtirá efecto en la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

⁽¹⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 95 de 27.3.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 345 de 19.12.1998, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 166/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de enero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	82,6
	204	62,8
	624	152,1
	999	99,2
0707 00 05	052	97,2
	628	152,7
	999	124,9
0709 10 00	220	186,7
	999	186,7
0709 90 70	052	135,3
	204	117,4
	999	126,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	40,7
	204	40,6
	212	36,8
	220	26,1
	600	43,1
	624	57,6
	999	40,8
0805 20 10	204	59,4
	999	59,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	78,6
	204	76,1
	624	66,8
	999	73,8
0805 30 10	052	53,5
	600	59,2
	999	56,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	92,3
	400	76,1
	404	78,1
	524	108,5
	720	101,1
	728	68,8
	999	87,5
	0808 20 50	064
	400	107,2
	720	105,5
	999	92,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 167/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de enero de 2000
por el que se abren volúmenes de importación de trigo duro al amparo de los contingentes
arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 778/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de las conclusiones de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 778/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de 300 000 toneladas de trigo de calidad y de 50 000 toneladas de trigo duro y se derogan los Reglamentos (CE) nºs 529/97 y 2228/96 ⁽²⁾, estableció las disposiciones por las que se regulan las importaciones dentro de dichos contingentes.
- (2) Teniendo en cuenta la situación del mercado comunitario del trigo, es conveniente abrir un plazo para la presentación de solicitudes de certificados de importación en el marco del contingente de 50 000 toneladas de trigo duro.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El plazo para la presentación de las solicitudes de certificados de importación de trigo duro del código NC 1001 10 00 de calidad, conforme con los criterios establecidos en el artículo 1 apartado 2 del Reglamento (CE) nº 778/1999, se abrirá a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Expirará al final del cuadragésimo quinto día siguiente al de su apertura.
2. Las cantidades totales que pueden importarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo son 50 000 toneladas de trigo duro.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 778/1999 se aplicarán a dichas importaciones.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 101 de 16.4.1999, p. 36.

**REGLAMENTO (CE) Nº 168/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de enero de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 3 450 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1758/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2050/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 3 150 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 3 450 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las

cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1758/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1758/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 450 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 3 450 000 toneladas de trigo blando panificable.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 255 de 30.9.1999, p. 13.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar del almacenamiento	Cantidades
Amiens	283 000
Châlons	280 000
Clermont-Ferrand	10 000
Dijon	129 000
Lille	600 000
Lyon	40 000
Nancy	36 000
Nantes	30 000
Orléans	912 000
Paris	284 000
Poitiers	253 000
Rennes	49 000
Rouen	544 000»

REGLAMENTO (CE) Nº 169/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de enero de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 280/98 por el que se establece la inaplicación excepcional de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2597/97 del Consejo por el que se establecen las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo producida en Finlandia y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2596/97 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2703/1999 ⁽²⁾, amplía el período durante el cual se pueden adoptar medidas transitorias para facilitar la transición del régimen aplicable en Austria, Finlandia y Suecia en el momento de la adhesión al resultante de la aplicación de la organización común de mercados. Dicho período se amplió del 31 de diciembre de 1999 al 31 de diciembre de 2003 en lo que respecta a los requisitos relativos al contenido en materia grasa de la leche de consumo producida en Finlandia y en Suecia.
- (2) Asimismo, procede efectuar la ampliación correspondiente de las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 280/98 de la Comisión ⁽³⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 280/98, la fecha del «31 de diciembre de 1999» se sustituirá por la del «31 de diciembre de 2003».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 12.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 11.

⁽³⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 170/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de enero de 2000

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2000, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2768/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República de Eslovenia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2768/1999 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000. La cantidad de carne por la que se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes.
- (2) El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2768/1999 establece que, si durante el año 2000 la cantidad por la que se soliciten certificados de importación, presentados con cargo al primer período especificado en el apartado 3 del citado artículo, es inferior a la cantidad disponible, se añadirá la cantidad restante a la

cantidad disponible con cargo al período siguiente. Habida cuenta de que existe una cantidad restante con cargo al primer período, es conveniente determinar la cantidad disponible para el segundo período, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2000, para el país interesado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2768/1999 serán satisfechas íntegramente.
2. La cantidad disponible con cargo al período a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2768/1999, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2000, será de 8 885 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 171/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de enero de 2000

por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2000 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania y Eslovenia, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2631/1999 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas referidas a los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 2508/97 alcanzan en el caso de determinados

productos cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, es conveniente fijar coeficientes de atribución para determinadas cantidades solicitadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000, en virtud del Reglamento (CE) n° 2508/97, se aceptarán por país de origen y por productos de los códigos NC recogidos en el anexo por las cantidades solicitadas, modificadas por el coeficiente de atribución indicado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 345 de 16.12.1997, p. 31.

⁽³⁾ DO L 321 de 14.12.1999, p. 13.

ANEXO

(en %)

País	Polonia			República Checa			República Eslovaca			Hungria		
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	0406	0402 10	0406 90 29	0406
Códigos NC												
Coefficiente de atribución	0,0057	0,0082	0,1591	0,0050	0,0050	0,0084	0,0050	0,0054	0,0086	0,0059	—	0,0084

País	República de Estonia			República de Letonia			República de Lituania				
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406	0402 10 19 0402 21 19	0405 10	0406	ex 0402 29	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406 90	0402 99 11
Códigos NC											
Coefficiente de atribución	0,0052	0,0054	—	0,0056	0,0053	0,0206	—	0,0051	0,0052	0,0098	—

País	Rumanía	Bulgaria	Eslovenia	
	0406	0406	0402 10 0402 21	0403 10
Códigos NC				
Coefficiente de atribución	1,0000	0,6892	0,0131	—
				0,0216

REGLAMENTO (CE) N° 172/2000 DE LA COMISIÓN**de 25 de enero de 2000****por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

(1) Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1624/1999 ⁽⁵⁾; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

(2) Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

(3) Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desgranar ha registrado considerables perturbaciones desde que se fijaron por última vez los precios; que, por consiguiente, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1201/89 de la Comisión, la Comisión modifica inmediatamente el precio en cuestión;

(4) Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

(5) Considerando que el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo; que el Reglamento (CE) n° 2606/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente; que la aplicación de este da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 25,336 EUR/100 kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 se establece como sigue:

- 44,503 EUR/100 kg para España,
- 40,570 EUR/100 kg para Grecia,
- 80,964 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2000/1/CE DE LA COMISIÓN**de 14 de enero de 2000****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 89/173/CEE del Consejo en lo relativo a determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 89/173/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de tener en cuenta el progreso técnico, parece actualmente necesario revisar determinadas disposiciones sobre las características dimensionales y de masa relativas, en particular, a los dispositivos de enganche mecánico y de fijación, haciendo el mejor uso posible de las normas ISO. Al objeto de aumentar la seguridad, conviene precisar en la Directiva 89/173/CEE las modalidades de los ensayos en todas las configuraciones posibles.
- (2) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico creado por el artículo 12 de la Directiva 74/150/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I, II, IV y V de la Directiva 89/173/CEE quedarán modificados de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir de 1 de julio de 2000, los Estados miembros no podrán:
 - denegar, para un tipo de tractor, la homologación CE o la expedición del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación nacional, ni

— prohibir la primera puesta en circulación de los tractores si los tractores cumplen los requisitos de la Directiva 89/173/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

2. A partir de 1 de enero de 2001, los Estados miembros:
 - no podrán seguir expidiendo el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE respecto a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 86/173/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva,
 - podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 89/173/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 84 de 28.3.1974, p. 10.⁽²⁾ DO L 277 de 10.10.1997, p. 24.⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1989, p. 1.

ANEXO

Los anexos I, II, IV y V de la Directiva 89/173/CEE quedarán modificados como sigue:

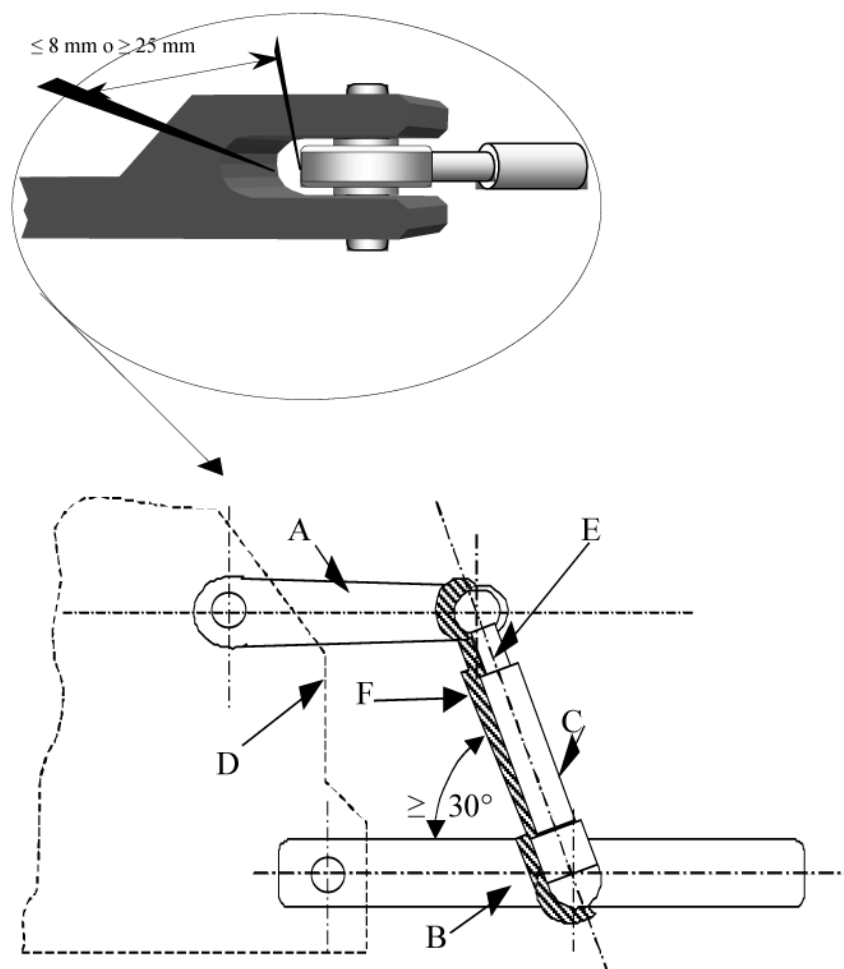
Anexo I

En el punto 2.1.2, los términos «2,50 m» se sustituirán por los términos «2,55 m (sin tener en cuenta el talón de aplastamiento de los neumáticos en la zona de contacto con el suelo)».

Anexo II

1. a) En el punto 2.3.2.7.1, se insertará la frase siguiente: «Cuando los brazos inferiores sean impulsados directamente por el mecanismo elevador, el plano de referencia estará determinado por un plano vertical transversal medio a estos brazos.».
- b) La figura 3 se sustituirá por las figuras siguientes:

«Figura 3



donde:

A = brazo elevador

B = brazo inferior

C = palanca elevadora

D = chasis del tractor

E = plano que pasa por el eje de los puntos de articulación de los brazos elevadores

F = espacio libre».

2. En el punto 2.3.2.15.2, en el cuadro 6, el valor a se reducirá de «50» a «40».

Anexo IV

1. Se añadirá el nuevo punto 2.8 siguiente:

«2.8. Siempre que al menos un enganche mecánico haya obtenido una homologación CE para un período de diez años a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, se autorizará los demás tipos de conexión mecánica y de enganches utilizados en los Estados miembros sin que ello invalide la homologación CE del tractor, siempre que el montaje no altere las homologaciones parciales.»

2. La primera frase del punto 3.4.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«3.4.1 Todos los tractores de una masa en carga superior a 2,5 toneladas deberán ir equipados de un dispositivo de enganche cuya altura por encima del suelo deberá cumplir con una de las relaciones siguientes:

$$h_1 \leq \frac{(m_a - 0,2.m_t).l - (S.c)}{0,6.(0,8.m_t + S)}$$

o

$$h_2 \leq \frac{(m_{ia} - 0,2.m_t).l - (S.c)}{0,6.(m_{it} - 0,2.m_t + S)}$$

3. En el apéndice 1, la figura 1 se sustituirá por las figuras 1.a), 1.b) y 1.c) siguientes:

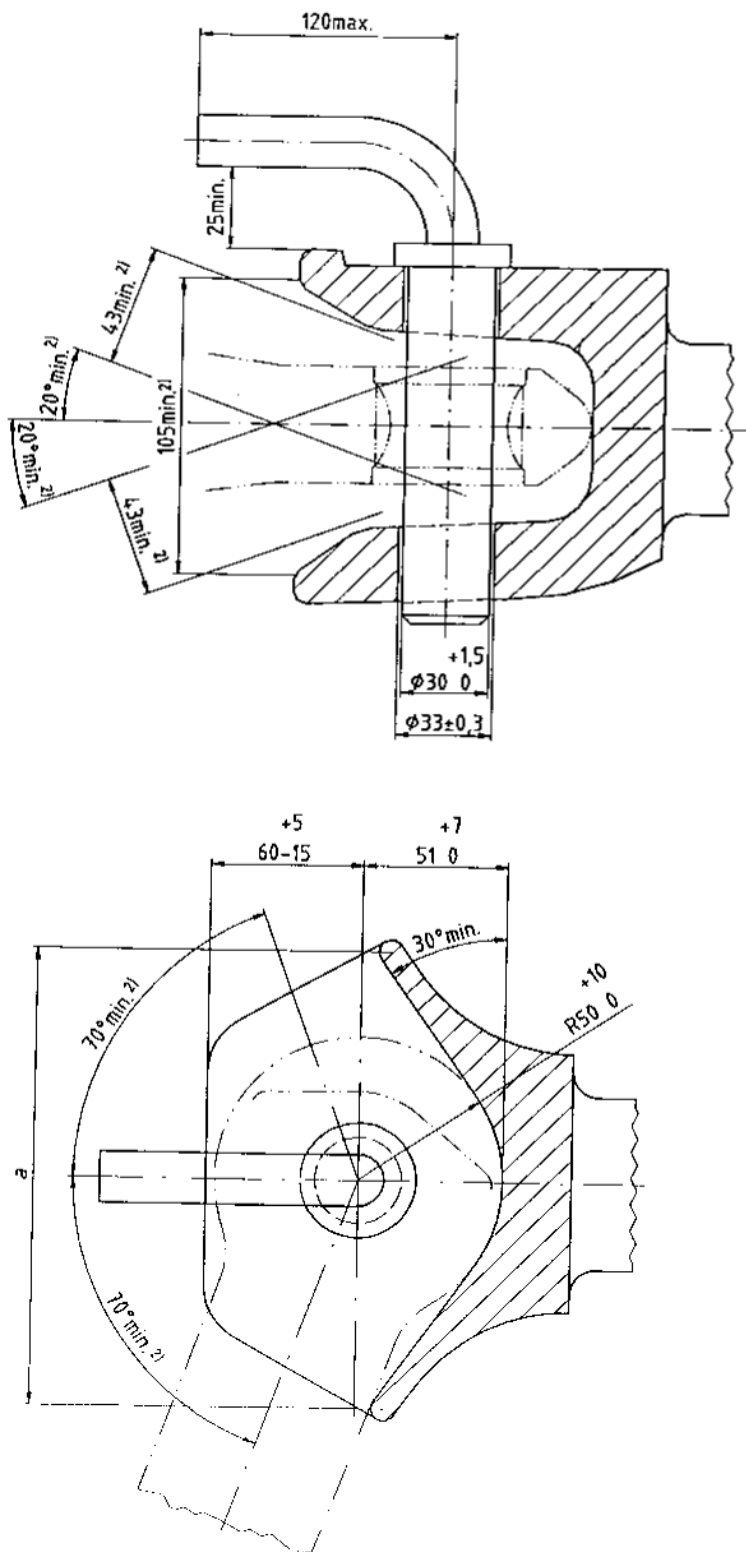


Figura 1.a)

Dispositivo de enganche no automático, con perno cilíndrico

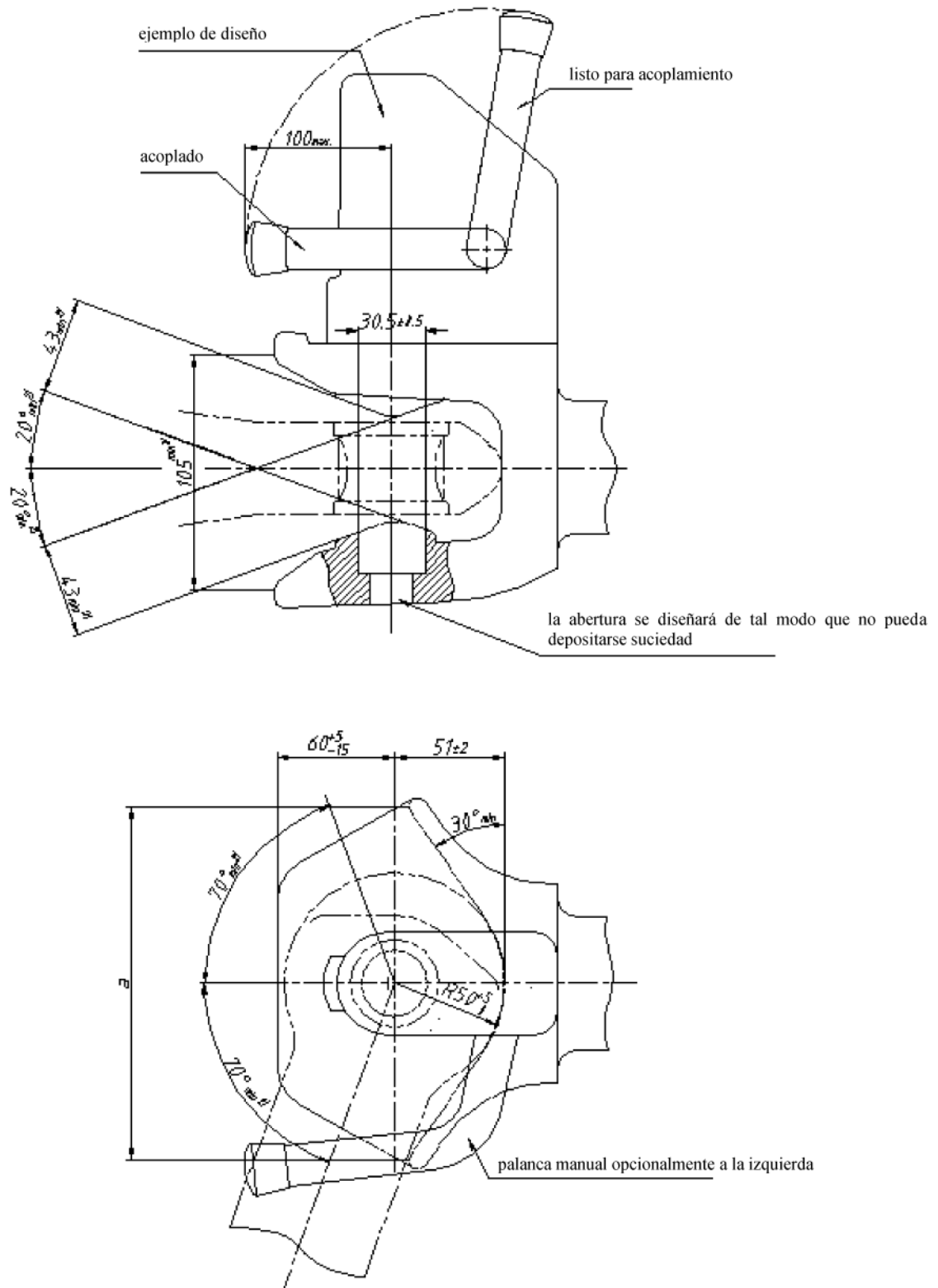


Figura 1.b)

Dispositivo de enganche automático, con perno cilíndrico

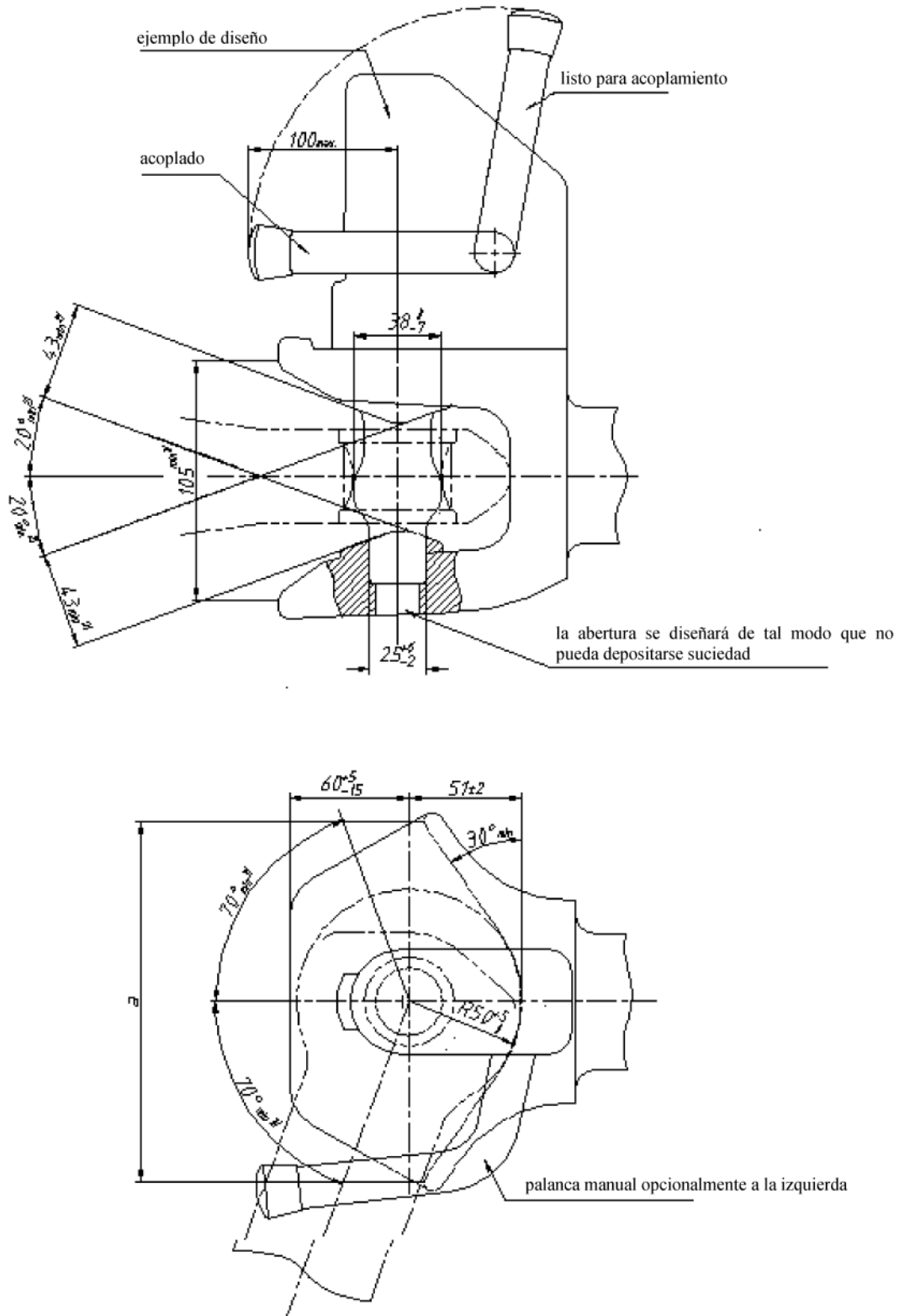


Figura 1.c)

Dispositivo de enganche automático, con perno muescado»

4. En el apéndice 2, en el punto 3.2, la fórmula:

$$«F = \sqrt{F_h^2 + F_v^2}»$$

se sustituirá por la fórmula:

$$«F = \sqrt{F_h^2 + F_v^2}»$$

5. En el apéndice 4:

a) la frase introductiva y el primer guión se sustituirán por el texto siguiente:

«La marca de homologación CE se compondrá de:

— un rectángulo dentro del cual se coloca la letra “e” minúscula seguida del código [letra(s) o cifra] del que expide la homologación:

1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 21 para Portugal, 23 para Grecia e IRL para Irlanda.»

b) en el segundo guión, se suprimirán los términos «debajo y».

Anexo V

El punto 2.1.3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Número de homologación CE:

El número de homologación CE se compondrá de la letra “e” minúscula seguida del código [letra(s) o cifra] del Estado miembro que expide la homologación CE:

1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 21 para Portugal, 23 para Grecia e IRL para Irlanda,

y del número de homologación correspondiente al número de la ficha de homologación establecida para el tipo de vehículo.

Se colocará un asterisco entre la letra “e” seguida del código distintivo del país que haya expedido la homologación CE y el número de homologación.».

**DIRECTIVA 2000/2/CE DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

por la que se adaptan al progreso técnico la Directiva 75/322/CEE del Consejo relativa a la supresión de parásitos radioeléctricos producidos por los motores de encendido por chispa con los que están equipados los tractores agrícolas o forestales de ruedas y la Directiva 74/150/CEE del Consejo, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 75/322/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la supresión de parásitos radioeléctricos producidos por los motores de encendido por chispa con los que están equipados los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 75/322/CEE es una de las Directivas específicas del procedimiento de homologación CEE establecido en el marco de la Directiva 74/150/CEE; por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 74/150/CEE, aplicables a los sistemas, componentes y elementos técnicos independientes se aplican a dicha Directiva.
- (2) La Directiva 75/322/CEE contiene las primeras medidas tendentes a garantizar una compatibilidad electromagnética elemental en lo relativo a parásitos radioeléctricos, habiendo aumentado desde entonces, debido a los progresos técnicos, la complejidad y la diversidad de los equipos eléctricos y electrónicos.
- (3) Habida cuenta de la creciente preocupación en materia de desarrollos tecnológicos en el material eléctrico y electrónico, y de la necesidad de garantizar la compatibilidad general de los distintos equipos eléctricos y electrónicos, la Directiva 89/336/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE ⁽⁵⁾, fijó disposiciones generales relativas a la compatibilidad electromagnética para todos los productos no regulados por una Directiva específica.
- (4) En virtud del principio establecido por la Directiva 89/336/CEE, las disposiciones generales de la misma no se aplicarán o dejarán de aplicarse a los aparatos regulados por las Directivas específicas en la medida en que se

armonicen las exigencias en materia de protección previstas en dicha Directiva.

- (5) La Directiva 75/322/CEE debe convertirse en una de estas Directivas específicas.
- (6) La adaptación al progreso técnico ha sido realizada, en el caso de los vehículos de motor, por la Directiva 95/54/CE de la Comisión relativa a la supresión de parásitos radioeléctricos producidos por los motores de encendido por chispa con los que están equipados los vehículos de motor ⁽⁶⁾; conviene actualmente adoptar requisitos equivalentes de supresión de parásitos radioeléctricos producidos por los motores con los que están equipados los tractores agrícolas o forestales, mediante la elaboración de una Directiva específica en el ámbito del procedimiento de homologación, que prevea que la homologación la conceda, sobre la base de requisitos técnicos armonizados, una autoridad nacional designada.
- (7) Resulta necesario que los requisitos técnicos relativos a los parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética) de los vehículos, sus componentes y sistemas estén regulados únicamente, a partir del 1 de octubre de 2001, por las disposiciones de la Directiva 75/322/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al Dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico creado por el artículo 12 de la Directiva 74/150/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/322/CEE se modificará como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:
«Directiva 75/322/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la supresión de parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética) producidos por los tractores agrícolas o forestales.».

- 2) Los artículos 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "vehículos" los tractores a efectos de la Directiva 74/150/CEE.

⁽¹⁾ DO L 84 de 28.3.1974, p. 10.

⁽²⁾ DO L 277 de 10.10.1997, p. 24.

⁽³⁾ DO L 147 de 9.6.1975, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 23.5.1989, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 266 de 8.11.1995, p. 1.

Artículo 2

Ningún Estado miembro podrá rechazar la concesión de la homologación CE o la homologación nacional a un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente por motivos relacionados con la compatibilidad electromagnética, si se cumplen los requisitos de la presente Directiva.»

3) Se suprimirá el artículo 3.

4) El artículo 4, nuevo artículo 3, se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

La presente Directiva constituye una Directiva específica a los efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 89/336/CEE del Consejo (*) a partir del 1 de octubre de 2001.

(*) DO L 139 de 23.5.1989, p. 19.»

5) Los anexos se sustituirán por los anexos I a IX de la Directiva 95/54/CE, con las modificaciones incluidas en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 2001, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con la compatibilidad electromagnética:

- denegar la concesión de la homologación CE o de la homologación nacional a un tipo de vehículo,
- denegar la concesión de la homologación CE (componente o unidad técnica independiente) a un componente o unidad técnica independiente,
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos,
- prohibir la venta o la utilización de los componentes o de unidades técnicas independientes,

si dichos vehículos, componentes o unidad técnica independientes cumplen los requisitos de la Directiva 75/322/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 2002, los Estados miembros:

- no podrán seguir concediendo la homologación CEE (vehículo, componente o unidad técnica independiente),
- y
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional,

a un tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 75/322/CEE en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

3. El apartado 2 no se aplicarán a los tipos de vehículos a los que se haya concedido una homologación antes del 1 de octubre de 2002 en virtud de la Directiva 77/537/CEE

del Consejo ⁽¹⁾ ni, llegado el caso, a las extensiones posteriores de tales homologaciones.

4. A partir del 1 de octubre de 2008, los Estados miembros:

- considerarán que los certificados de conformidad que acompañen a los vehículos nuevos, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, ya no son válidos a los efectos del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva,
- y
- podrán denegar la venta y la puesta en servicio de subconjuntos eléctricos o electrónicos nuevos que sean componentes o unidades técnicas independientes,

si no se cumplen los requisitos de la presente Directiva.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 4, en el caso de las piezas de recambio, los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CEE y autorizando la venta y la puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes destinados a los tipos de vehículos a los que se haya concedido la homologación antes del 1 de octubre de 2002 en virtud de la Directiva 75/322/CEE o de la Directiva 77/537/CEE, con una extensión posterior, llegado el caso.

Artículo 3

En el punto 3.17 del anexo I y en el punto 2.4 del anexo II de la Directiva 74/150/CEE, el término «antiparasitado» se sustituirá por los términos «compatibilidad electromagnética».

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 220 de 29.8.1977, p. 38.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A los efectos de la presente Directiva, los anexos I, II.A, II.B, III.A, III.B, IV, VI de la Directiva 95/54/CE se modificarán como sigue:

1. Anexo I

1.1. El punto 1.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«La presente Directiva se aplica a la compatibilidad electromagnética de los vehículos contemplados en el artículo 1. Se aplica asimismo a las entidades técnicas eléctricas o electrónicas destinadas a equipar los vehículos.»

1.2. En el punto 2.1.10:

Los términos «el artículo 2 de la Directiva 70/156/CEE» se sustituirán por los términos «el artículo 9 bis de la Directiva 74/150/CEE».

1.3. En los puntos 3.1.1 y 3.2.1:

Los términos «el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE» se sustituirán por los términos «el artículo 9 bis de la Directiva 74/150/CEE».

1.4. En los puntos 4.2.1.1 y 4.2.2.1:

Los términos «el apartado 3 del artículo 4 y, en su caso, el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE» se sustituirán por los términos «el artículo 4 de la Directiva 74/150/CEE».

1.5. En el punto 4.3.1:

Los términos «el artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE» se sustituirán por los términos «el artículo 6 de la Directiva 74/150/CEE».

1.6. En el punto 5.2:

1.6.1. Los 11 guiones se sustituirán por el texto siguiente:

«1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 21 para Portugal, 23 para Grecia y 24 para Irlanda.»

1.6.2. Los términos «la Directiva 72/245/CEE» se sustituirán por los términos «la Directiva 75/322/CEE».

1.7. Se suprimirán los puntos 7.1 y 7.3.

2. Anexo II.A

2.1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Ficha de características n°... de conformidad con el anexo I de la Directiva 74/150/CEE relativa a la homologación CE de un vehículo respecto a la compatibilidad electromagnética (Directiva 75/322/CEE) cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/2/CE.»

2.2. Se suprimirá la nota a pie de página (*).

3. Anexo II.B

3.1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Ficha de características n°... sobre la homologación CE de los subconjuntos eléctricos o electrónicos respecto a la compatibilidad electromagnética (Directiva 75/322/CEE) cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/2/CE.»

4. Anexo III.A

4.1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE»

4.2. En el párrafo primero:

Los términos «la Directiva 72/245/CEE (*)» se sustituirán por los términos «la Directiva 75/322/CEE».

- 4.3. Punto 0.4:
- 4.3.1. Los términos «Categoría de vehículo ⁽³⁾» se sustituirán por la palabra «Vehículo».
- 4.3.2. Se suprimirá la nota a pie de página ⁽³⁾.
- 4.4. El título del apéndice se sustituirá por el texto siguiente:
«Apéndice del certificado de homologación CE n°... relativo a la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a la Directiva 75/322/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/2/CE».
5. **Anexo III.B**
- 5.1. El título se sustituirá por el texto siguiente:
«CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE.»
- 5.2. En el párrafo primero:
Los términos «la Directiva 72/245/CEE» se sustituirán por los términos «la Directiva 75/322/CEE».
- 5.3. Punto 0.4:
- 5.3.1. Los términos «Categoría de vehículo ⁽³⁾» se sustituirán por el término «Vehículo».
- 5.3.2. Se suprimirá la nota a pie de página ⁽³⁾.
- 5.4. El título del apéndice se sustituirá por el texto siguiente:
«Apéndice del certificado de homologación CE n°... relativo a la homologación de un subconjunto eléctrico o electrónico de conformidad con la Directiva 75/322/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/2/CE».
6. **Anexo IV**
- 6.1. El párrafo primero del punto 1.3 quedará redactado como sigue:
«La finalidad del ensayo será medir la radiación electromagnética de banda ancha emitida por los sistemas de encendido por chispa y por los motores eléctricos (motor de tracción eléctrica, motores de los sistemas de calefacción o antihielo, bomba de combustible, bombas hidráulicas, etc.) que equipen el vehículo permanentemente».
- 6.2. En el punto 5.3 se añadirá el texto siguiente:
«y en línea con el punto central del vehículo, definido como el punto situado en el eje principal del vehículo y a media distancia entre los centros de los ejes delantero y trasero del vehículo».
- 6.3. En el apéndice 1, las figuras 1 y 2 se sustituirán por las figuras 1 y 2 siguientes:

«Figura 1
ZONA DE ENSAYO DEL TRACTOR
(Superficie horizontal despejada y sin reflexiones electromagnéticas)

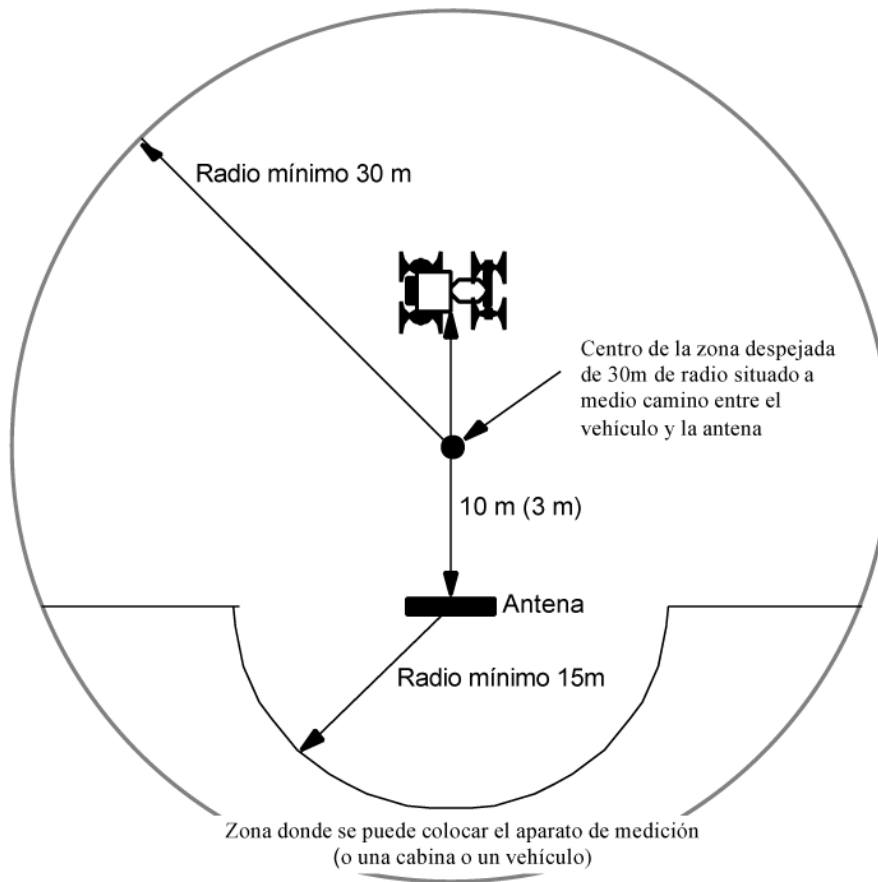
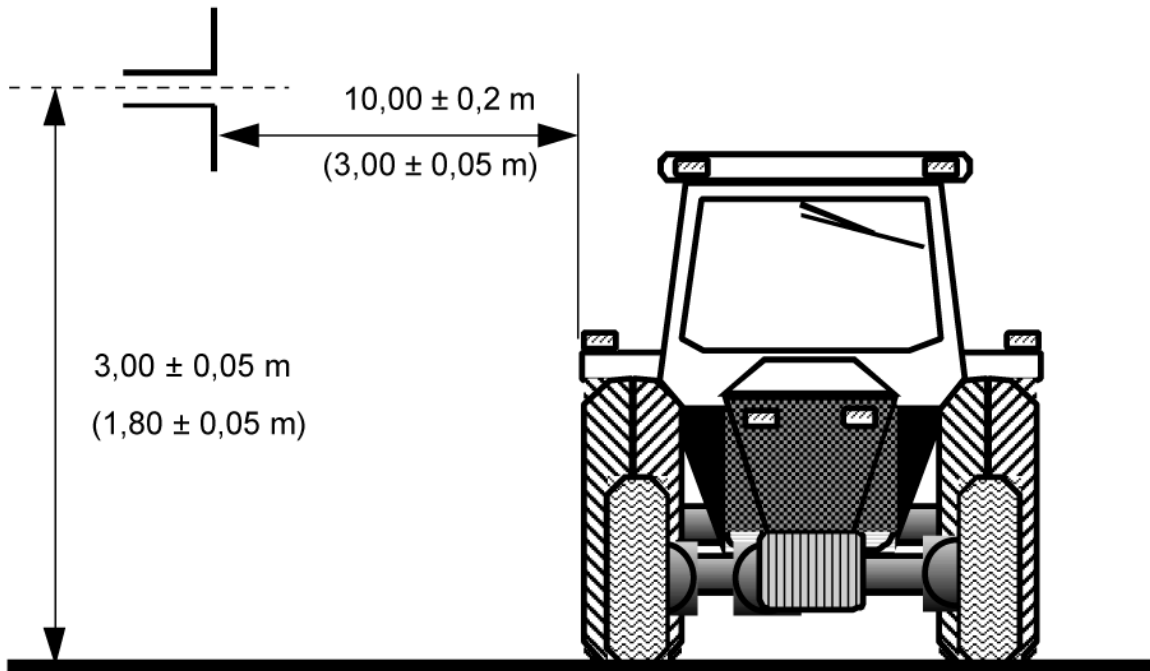
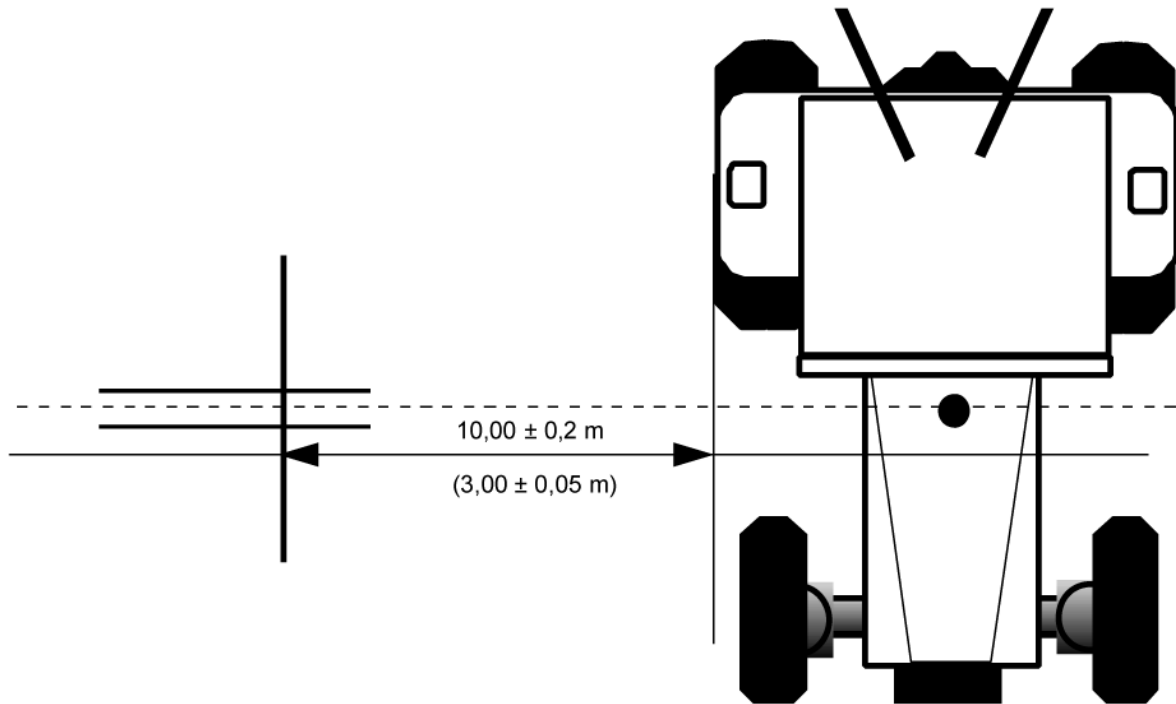


Figura 2
POSICIÓN DE LA ANTENA CON RESPECTO AL TRACTOR



Alzado

Posición de la antena dipolar para medir las componentes verticales de la radiación



Planta

Posición de la antena dipolar para medir las componentes horizontales de la radiación».

7. **Anexo VI**

7.1. El punto 4.1.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«En general, el motor hará girar las ruedas motrices a una velocidad constante correspondiente a tres cuartos de la velocidad máxima del vehículo si no hay razones técnicas para que el fabricante prefiera una velocidad distinta. El motor del vehículo deberá ir cargado con el par adecuado. Llegado el caso, se podrán desconectar los ejes de transmisión correspondientes (por ejemplo, en los vehículos de más de dos ejes), siempre que los ejes no alimenten un componente emisor de interferencias.».

7.2. El punto 5.4.1.4. se sustituirá por el texto siguiente:

«5.4.1.4: Para iluminación delantera, bien

— a $1,0 \pm 0,2$ m dentro del vehículo, medido desde el punto de intersección entre parabrisas y el capó del vehículo (punto C del apéndice 1 del presente anexo), o

— a $0,2 \pm 0,2$ m a partir del centro del eje delantero del tractor hacia el centro del tractor (punto D del apéndice 2 del presente anexo),

tomando el resultado que más se acerque al punto de referencia de la antena.».

7.3. Se añadirá el nuevo punto 5.4.1.5 siguiente:

«5.4.1.5: Para iluminación trasera, bien

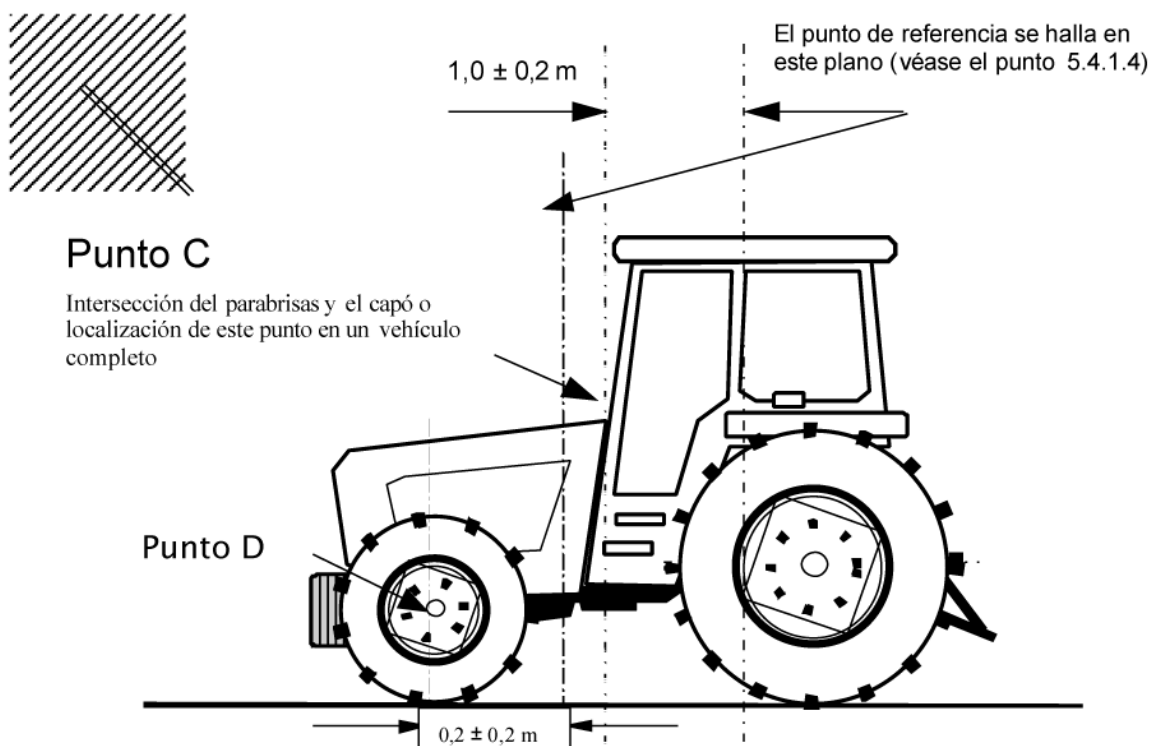
— $1,0 \pm 0,2$ m dentro del vehículo, medido desde el punto de intersección entre parabrisas y el capó del vehículo (punto C del apéndice 1 del presente anexo), o

— $0,2 \pm 0,2$ m del centro del eje trasero del tractor hacia el centro del tractor (punto D del apéndice 2 del presente anexo),

tomando el resultado que más se acerque al punto de referencia de la antena.».

7.4. Los apéndices 1 y 2 quedarán modificados como sigue:

«Apéndice 1



Apéndice 2

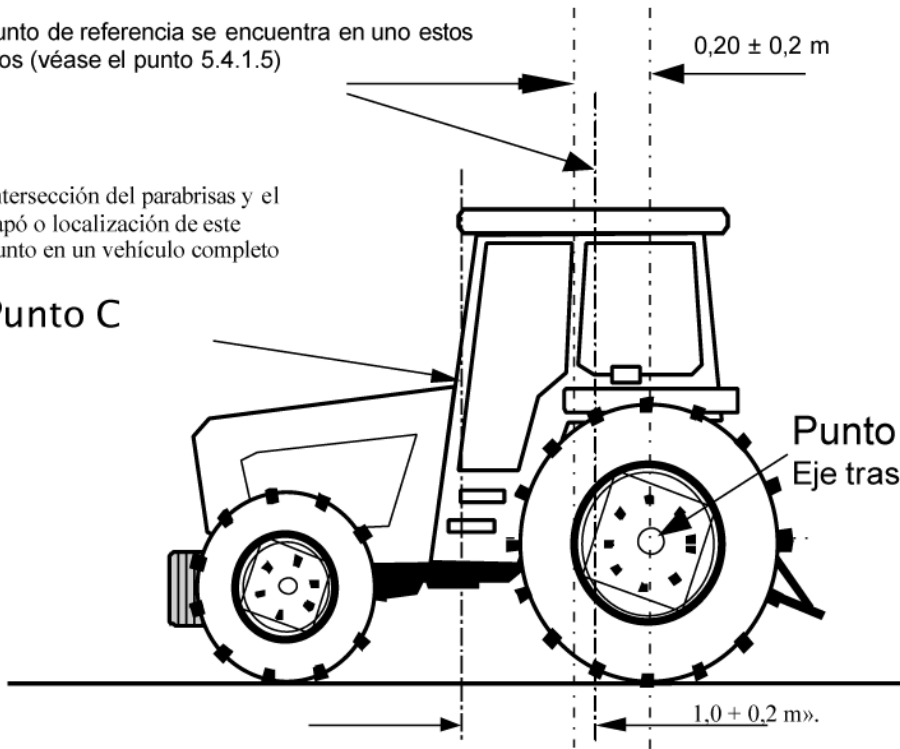
El punto de referencia se encuentra en uno estos planos (véase el punto 5.4.1.5)

$0,20 \pm 0,2$ m

Intersección del parabrisas y el capó o localización de este punto en un vehículo completo

Punto C

Punto D
Eje trasero



- 7.5. Se suprimirá el apéndice 3.
- 7.6. El apéndice 4 pasará a ser el apéndice 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1999

relativa al sistema de alerta precoz y respuesta para la vigilancia y control de las enfermedades transmisibles en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(1999) 4016]

(2000/57/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 1 y 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a la Decisión nº 2119/98/CE, debe crearse una red a escala comunitaria para fomentar la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros, con la colaboración de la Comisión, para mejorar los medios de prevención y control dentro de la Comunidad de los tipos de enfermedades transmisibles que se determinan en el anexo de la citada Decisión. Dicha red se empleará para la vigilancia epidemiológica de dichas enfermedades y para la creación de un sistema de alerta precoz y respuesta.
- (2) Las enfermedades y las cuestiones sanitarias especiales que deben quedar cubiertas por el sistema de alerta precoz y respuesta a escala comunitaria deben reflejar las actuales necesidades de la Comunidad y, en particular, el valor añadido de las posibilidades de reacción a escala comunitaria.
- (3) El sistema de alerta precoz y respuesta debe centrarse en los problemas planteados por las autoridades sanitarias de los Estados miembros o que se hayan puesto de manifiesto a raíz de la recogida de datos realizada al

amparo de lo previsto en el artículo 4 de la Decisión nº 2119/98/CE.

- (4) La presente Decisión debe facilitar la integración de la red comunitaria creada por la Decisión nº 2119/98/CE con otras redes análogas creadas a escala nacional o comunitaria en relación con las enfermedades y problemas especiales que abarca el sistema de alerta precoz y respuesta. Por consiguiente, la red comunitaria operará en una primera fase, para su puesta en marcha, mediante el sistema Euphin-HSSCD (sistema de vigilancia sanitaria de enfermedades transmisibles) integrado en la Red europea de información en materia de salud pública, que consta de tres elementos:
 - a) un sistema de alerta precoz y respuesta para informaciones sobre amenazas concretas a la población transmitidas por las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de determinar las medidas precisas para proteger la salud pública;
 - b) un intercambio de información sobre las estructuras y autoridades acreditadas de los Estados miembros que trabajen en el campo de la salud pública;
 - c) redes específicas relativas a enfermedades objeto de vigilancia epidemiológica establecidas entre dichas instancias y autoridades de los Estados miembros.
- (5) Se llevará a cabo un seguimiento continuo del desarrollo de nuevas tecnologías útiles, que se tendrá en cuenta para la mejora del Euphin-HASSCD como sistema operativo.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión cuentan con el dictamen favorable del Comité creado por el artículo 7 de la Decisión nº 2119/98/CE,

⁽¹⁾ DO L 268 de 3.10.1998, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El sistema de alerta precoz y respuesta de la red comunitaria se reservará para los hechos o indicios de los hechos definidos en el anexo I (en lo sucesivo, «los hechos») que, por sí solos o asociados con otros, constituyan o puedan llegar a constituir amenazas para la salud pública.

2. Las estructuras y autoridades de los Estados miembros recogerán y se intercambiarán toda la información necesaria en relación con tales hechos, por ejemplo, recurriendo a la red nacional de vigilancia, a las estructuras de vigilancia epidemiológica de la red o a cualquier otro sistema comunitario de recogida de datos.

Artículo 2

1. En el punto 1 del anexo II se expone el procedimiento para el intercambio de información relativa a indicios sobre hechos (nivel 1: intercambio de información).

2. En los puntos 2 (nivel 2: amenaza en potencia) y 3 (nivel 3: amenaza confirmada) del anexo II se recoge el procedimiento que ha de seguirse en caso de que el hecho pueda convertirse en una amenaza a la salud pública o cuando el hecho constituya efectivamente una amenaza para la salud pública, respectivamente.

3. En el punto 4 del anexo II se recoge el procedimiento que ha de seguirse para informar a la población y a los profesionales de los sectores afectados.

Artículo 3

1. Cada año, las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, un informe analítico sobre los hechos y los procedimientos aplicados en el marco del sistema de alerta precoz y respuesta. Además, podrán informar a su debido tiempo sobre hechos específicos de particular importancia.

2. En función del contenido de los informes, la Comisión examinará en un informe anual el funcionamiento del sistema de alerta precoz y respuesta y, si es necesario, propondrá los cambios que considere oportunos.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efectos el 1 de enero de 2000.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Hechos que deben comunicarse dentro del sistema de alerta precoz y respuesta

1. Brotes de enfermedades transmisibles que se extiendan a más de un Estado miembro de la Comunidad.
 2. Acumulación espacial o temporal de casos de enfermedades del mismo tipo, en caso de que su posible causa sea la existencia de agentes patógenos y exista riesgo de propagación entre los Estados miembros de la Comunidad.
 3. Acumulación espacial o temporal de casos de enfermedades del mismo tipo fuera de la Comunidad, en caso de que su posible causa sea la existencia de agentes patógenos y exista riesgo de propagación a la Comunidad.
 4. Aparición o reaparición de una enfermedad transmisible o agente infeccioso cuya contención puede exigir la actuación oportuna y coordinada de la Comunidad.
-

ANEXO II

Procedimiento de información, consulta y cooperación conforme al sistema de alerta precoz y respuesta**1. Nivel 1 de activación: intercambio de información**

- 1) Si la información recogida en uno o varios Estados miembros o la procedente de otras fuentes autorizadas sugiere la probabilidad de un hecho, la autoridad competente de cada Estado miembro afectado responsable de determinar las medidas necesarias para proteger la salud pública informará sin demora a sus homólogos de los demás Estados miembros y a la Comisión de las circunstancias y antecedentes de la situación, haciendo para ello uso de la Red. A la recepción de esta información, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados manifestarán su opinión sobre la pertinencia de que otros Estados miembros adopten medidas al respecto o de que se emprenda una actuación comunitaria coordinada por la Comisión.
- 2) La Comisión y los Estados miembros afectados se intercambiarán sin dilación la información que reciban y mantendrán informados a los demás Estados miembros.
- 3) Las autoridades de salud pública del Estado o Estados miembros afectados, en cooperación con las estructuras y autoridades, analizarán sin demora la información recibida para verificar si se ha producido un hecho que amenace a la salud pública.
- 4) La Comisión podrá convocar una reunión extraordinaria del comité de la Red, o de los expertos por éste propuestos, con objeto de garantizar la transparencia y eficacia de toda actuación.

2. Nivel 2 de activación: amenaza en potencia

Cuando la información sobre un hecho o indicio de un hecho apunte a la existencia de una posible amenaza para la salud pública, las autoridades de cada Estado miembro afectado informarán sin dilación a sus homólogos de otros Estados miembros y a la Comisión de la naturaleza y alcance de la posible amenaza y de las medidas que tengan previsto adoptar por su cuenta o en colaboración con otros Estados miembros afectados, la Comisión y terceros.

2.1. Verificación y evaluación

Las autoridades de salud pública del Estado o Estados miembros afectados, en cooperación con las estructuras y autoridades, analizarán sin demora la información recibida para verificar si se ha producido un hecho que amenace a la salud pública.

Para ulteriores investigaciones en los Estados miembros, se ofrecerá asistencia técnica en forma de conocimientos epidemiológicos de campo, análisis de laboratorio y conocimientos clínicos y otros conocimientos esenciales. El Estado miembro afectado podrá solicitar este tipo de asistencia a la Comunidad o a otros Estados miembros.

En los preparativos que se llevan a cabo para hacer frente a una posible amenaza a la salud pública, la Comisión colaborará mediante la coordinación de medidas cautelares.

Para coordinar las actividades necesarias, la Comisión podrá convocar una reunión extraordinaria del comité de la Red o de los expertos por éste propuestos.

2.2. Desactivación

Si del análisis final de riesgos se desprende que no se ha agudizado la amenaza para la salud pública y que no es necesaria ninguna actuación, o que basta con actuar a escala local, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados informarán sin demora a sus homólogos de otros Estados miembros y a la Comisión de la naturaleza y alcance de las medidas pertinentes que hayan adoptado o se propongan adoptar.

Si en el plazo de tres días los demás Estados miembros o la Comisión no han planteado objeción alguna, no procederá ninguna otra actuación en el marco del sistema de alerta precoz y respuesta.

3. Nivel 3 de activación: amenaza confirmada

Si un hecho resulta ser una amenaza para la salud pública, las autoridades de salud pública del Estado o Estados miembros afectados informarán sin dilación a sus homólogos de otros Estados miembros y a la Comisión de la naturaleza y alcance de la amenaza en potencia y de las medidas que tengan previsto adoptar por su cuenta o en asociación con los demás Estados miembros, la Comisión a terceros.

3.1. Coordinación de medidas

Las autoridades de salud pública de los Estados miembros afectados informarán sin demora a otros Estados miembros y a la Comisión sobre los progresos realizados y los resultados de las medidas adoptadas.

Los Estados miembros y la Comisión coordinarán las medidas que se adopten ulteriormente a escala comunitaria según lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Decisión nº 2119/98/CE.

La Comisión ayudará a los Estados miembros a coordinar sus actividades dirigidas a afrontar la amenaza para la salud pública y a proteger a la población.

Para coordinar las actividades precisas, la Comisión podrá convocar una reunión extraordinaria del comité de la Red o de los delegados por éste designados.

3.2. *Desactivación*

El sistema se desactivará cuando así lo acuerden los Estados miembros afectados, que informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

4. **Información a la población y a los profesionales de los sectores afectados**

Si se produce uno de los hechos mencionados, los Estados miembros afectados pondrán sin demora a disposición de la población y de los profesionales de los sectores afectados el material informativo adecuado y les informarán de las medidas adoptadas.

La Comisión y los Estados miembros notificarán a los profesionales y a la población las orientaciones que se hayan acordado a escala comunitaria y les informarán sin demora del fin de la amenaza para la salud pública.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2000

por la que se autoriza a los Estados miembros para adoptar, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquéllas en las que se haya comprobado la ausencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*

[notificada con el número C(1999) 5193]

(2000/58/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Cuando un Estado miembro considere que existe peligro inminente de introducción en su territorio de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, el nematodo del pino, procedente de otro Estado miembro, puede adoptar temporalmente las medidas complementarias que considere necesarias para protegerse de dicho peligro.
- (2) El 25 de junio de 1999, Portugal informó a los otros Estados miembros y a la Comisión sobre la identificación de que determinadas muestras de pinos originarios de su territorio estaban infestadas por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.* La información complementaria suministrada posteriormente por Portugal confirmó la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.* en otras muestras de pinos.
- (3) Sobre la base de esta información facilitada por Portugal, el 29 de septiembre de 1999 Suecia adoptó ciertas disposiciones complementarias que incluyen la aplicación de un tratamiento térmico especial y la utilización de un pasaporte fitosanitario, para toda la madera procedente de Portugal, con el fin de reforzar su protección contra la introducción en su territorio de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.* procedente de Portugal.
- (4) Aún no ha sido posible ni identificar la fuente de la contaminación, si bien existen elementos que indican que el material de embalaje sea la vía más probable, ni evaluar la amplitud de la misma en Portugal.
- (5) Por consiguiente, es necesario que Portugal adopte medidas específicas. Asimismo puede ser necesario que los demás Estados miembros adopten disposiciones complementarias con el objetivo de protegerse contra este peligro.

- (6) Las disposiciones anteriormente citadas se aplicarán a los traslados de madera, cortezas aisladas y plantas huéspedes a partir de Portugal hacia los demás Estados miembros. No obstante, no se aplicarán ni a los traslados hacia los demás Estados miembros a partir de cualquier zona de Portugal en la que se haya comprobado la ausencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, ni al género *Thuja* L.
- (7) Asimismo, es necesario que Portugal adopte medidas de lucha contra la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, con vistas a su erradicación.
- (8) En caso de que se demuestre que las medidas de urgencia contempladas en la presente Decisión no son suficientes para impedir la introducción de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, o no han sido aplicadas, deberán establecerse medidas más severas o alternativas.
- (9) El efecto de las medidas de urgencia será evaluado continuamente durante el período 1999-2000, en particular sobre la base de la información facilitada por Portugal y por los otros Estados miembros. A la luz de los resultados de esta evaluación, se considerarán posibles medidas ulteriores aplicables a la introducción de la madera y de las cortezas aisladas de coníferas (*Coniferales*), excepto de *Thuja* L., y las plantas de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew, *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr., exceptuando los frutos y semillas, procedentes de Portugal.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Portugal garantizará hasta el 31 de diciembre de 2000 la aplicación, al menos, de las condiciones expuestas en el anexo de la presente Decisión en lo que respecta a la madera y las cortezas aisladas que figuran en dicho anexo, así como a las plantas de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew, *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr., exceptuando los frutos y semillas, cuando dichas madera, cortezas aisladas o plantas, deban trasladarse en el interior de Portugal o hacia otros Estados miembros a partir de zonas de Portugal distintas de aquéllas, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 4, en las que se haya comprobado la ausencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 29.

Las condiciones establecidas en la parte a) del anexo de la presente Decisión se aplicarán exclusivamente a los lotes que salgan de Portugal con posterioridad al 31 de enero de 2000.

Artículo 2

Los Estados miembros de destino distintos de Portugal podrán:

- someter los envíos de la madera y de las cortezas aisladas especificadas en el anexo de la presente Decisión y las plantas de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew, *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr., exceptuando los frutos y semillas, procedentes de Portugal e introducidos en su territorio, a pruebas de detección de la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*
- adoptar medidas adicionales apropiadas para efectuar un control oficial de la madera y cortezas aisladas contempladas en el anexo de la presente Decisión, así como de las plantas de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew, *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr., exceptuando los frutos y semillas, procedentes de Portugal e introducidos en su territorio.

Artículo 3

Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones oficiales para la detección de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.* en la madera y cortezas aisladas contempladas en el anexo de la presente Decisión y en las plantas de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew, *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr., con excepción de los frutos y semillas, originarias de sus respectivos países, a fin de confirmar la ausencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*

Los resultados de las inspecciones contempladas en el párrafo anterior se notificarán a los otros Estados miembros y a la Comisión a más tardar el 15 de octubre de 2000. No obstante, a más tardar el 15 de enero de 2000, se presentará a los demás Estados miembros y a la Comisión un primer informe sobre los resultados de la inspección realizada en Portugal.

La inspección realizada por Portugal en virtud del párrafo primero podrá ser controlada por los expertos a que hace referencia el artículo 19 *bis* de la Directiva 77/93/CEE, de

conformidad con el procedimiento establecido en dicho artículo.

Artículo 4

1. Portugal determinará las zonas en las que se haya comprobado la ausencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, teniendo en cuenta los resultados de las inspecciones contempladas en el artículo 3, efectuadas en dichas zonas.

2. La Comisión elaborará una lista de las «zonas» en las que se haya comprobado la ausencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, y la transmitirá al Comité fitosanitario permanente y a los Estados miembros.

Artículo 5

Los Estados miembros adaptarán, como muy tarde el 31 de enero de 2000, las medidas que hayan adoptado con el fin de protegerse contra la introducción o la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle *et al.*, de forma que éstas sean conformes con las disposiciones de los artículos 1 y 2.

Artículo 6

La presente Decisión será revisada el 15 de noviembre de 2000 a más tardar.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

A efectos del artículo 1, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

a) EN EL CASO DE TRASLADOS HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS

aa) **Plantas de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew, *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr., exceptuando los frutos y semillas:**

Declaración oficial de que:

- las plantas han sido inspeccionadas oficialmente y se ha comprobado que están libres de signos o síntomas de *Brusaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al.,
- no se ha observado ningún síntoma de *Brusaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al. en el lugar de producción o en sus alrededores inmediatos desde el inicio del último ciclo vegetativo completo

y

- las plantas van acompañadas de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedido de conformidad con las disposiciones de la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

ab) **Madera y corteza aisladas de coníferas (*Coniferales*), distintas de la de *Thuja* L., exceptuando la madera en forma de:**

- plaquitas, partículas, desperdicios o desechos de madera obtenidos total o parcialmente de esas coníferas,
- cajas, jaulas o tambores,
- paletas, paletas caja u otras plataformas para carga,
- maderos de estibar, separadores y vigas,

pero incluida la que no conserve su superficie redondeada natural y las cortezas aisladas.

Declaración oficial de que la madera o las cortezas aisladas:

- han sufrido un tratamiento térmico apropiado a fin de alcanzar una temperatura central de la madera mínima de 56 °C durante treinta minutos que garantice que están libres de ejemplares vivos de *Brusaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al.,

y

- van acompañadas del pasaporte fitosanitario mencionado.

ac) **Madera de coníferas (*Coniferales*), distinta de la de *Thuja* L., en forma de plaquitas, partículas, desperdicios o desechos de madera obtenidos total o parcialmente de esas coníferas:**

Declaración oficial de que la madera:

- ha sido sometida a un tratamiento de fumigación apropiado que garantice que está libre de ejemplares vivos de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al.,

y

- va acompañada del pasaporte fitosanitario mencionado.

ad) **Madera de coníferas (*Coniferales*), distinta de la de *Thuja* L., en forma de cajas, jaulas, tambores, paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, maderos de estibar, separadores y vigas, incluida la que no haya conservado su superficie redondeada natural:**

La madera:

- ha sido descortezada,
- no presenta perforaciones causadas por gusanos, de un diámetro superior a 3 milímetros,
- presenta un contenido de humedad expresado en porcentaje de materia seca en el momento de la transformación inferior al 20 %.

b) EN LOS CASOS DE TRASLADOS DENTRO DE PORTUGAL

ba) **Las plantas de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew, *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr., exceptuando los frutos y semillas:**

- obtenidas en lugares de producción en los cuales, y en sus alrededores inmediatos, no se hayan observado síntomas de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al. desde el inicio del último ciclo vegetativo completo y reconocidas libres de signos y síntomas de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al. durante las inspecciones oficiales, deberán ir acompañadas del pasaporte fitosanitario referido cuando sean trasladadas desde el lugar de producción,

⁽¹⁾ DO L 4 de 8.1.1993, p. 22.

- obtenidas en lugares de producción en los cuales, o en sus alrededores inmediatos, se hayan observado síntomas de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al. desde el inicio del último ciclo vegetativo completo, o en las que se hayan observado la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., no podrán ser trasladadas desde el lugar de producción y deberán ser quemadas para su destrucción,
 - obtenidas en lugares, como bosques o jardines públicos o privados, en los que se haya observado la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., o que presenten síntomas de mala salud en zonas oficialmente reconocidas como infestadas, o que se encuentren en zonas siniestradas, serán inmediatamente taladas bajo control oficial.
- bb) **En el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de marzo, la madera de coníferas (Coniferales), con excepción de la madera de *Thuja L.*, originaria de zonas:**
- bbaa) *en las que se haya detectado la presencia de Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et Bühner) Nickle et al.:*
 - bbaa) en forma de madera en rollo o de madera aserrada, con o sin corteza, obtenida de estas coníferas, en las que se haya observado la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., o que se encuentren en zonas siniestradas, o que presenten síntomas de mala salud, será:
 - quemada con vistas a su destrucción en los alrededores inmediatos al lugar de la tala, o
 - trasladada bajo control oficial para ser transformada en astillas y ser utilizada en una instalación de transformación de madera en la zona infestada, o
 - trasladada bajo control oficial o instalaciones industriales de la zona infestada para ser utilizada como combustible en dichas instalaciones, o
 - descortezada en el lugar de la tala o en sus alrededores inmediatos antes de ser trasladada bajo control oficial a una instalación de transformación, en cualquier parte de Portugal, donde la madera, antes del 2 de marzo, podrá:
 - ser transformada en astillas y utilizada con fines industriales, o
 - someterse a un tratamiento térmico de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56 °C durante treinta minutos; el posterior traslado de esa madera tratada térmicamente estará autorizado siempre que la madera vaya acompañada del pasaporte fitosanitario referido;
 - bbab) en forma de madera en rollo o de madera aserrada, con o sin corteza, obtenida de estas coníferas que no muestren síntomas de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., será trasladada bajo control oficial a una instalación de transformación, en Portugal, donde la madera podrá:
 - ser transformada en astillas y utilizada con fines industriales, o
 - someterse a un tratamiento térmico de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56 °C durante treinta minutos; el posterior traslado de esa madera tratada térmicamente estará autorizado siempre que la madera vaya acompañada del pasaporte fitosanitario referido;
 - bbb) *en las que no se haya detectado la presencia de Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et Bühner) Nickle et al.:*
 - bbba) en forma de madera en rollo o de madera aserrada, con o sin corteza, obtenida de estas coníferas que muestren síntomas de marchitez, deberá ser objeto de muestreo y pruebas para detectar la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al.; en el caso de confirmarse la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., la madera quedará sujeta a las disposiciones contempladas en la letra bbaa) y la zona se declarará infestada;
 - bbbb) en forma de madera en rollo o de madera aserrada, podrá ser trasladada a cualquier parte de Portugal; si se traslada a zonas infestadas, en ellas esa madera será:
 - almacenada separadamente de otra madera de coníferas e identificada por especie, lugar de origen y productor,
 - descortezada antes del 2 de marzo.
- bc) **En el período comprendido entre el 2 de marzo y el 31 de octubre, la madera de coníferas (Coniferales), exceptuando la de *Thuja L.*, en forma de madera en rollo o madera aserrada originaria de zonas:**
- bca) *en las que se haya detectado la presencia de Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et Bühner) Nickle et al.:*
 - bcaa) obtenida de estas coníferas en las que se haya observado la infestación por *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., o situadas en zonas siniestradas, o que muestren síntomas de mala salud, deberá ser:
 - en la zona infestada, quemada inmediatamente con vistas a su destrucción en lugares apropiados y bajo control oficial, o

- en la zona infestada, inmediatamente descortezada en lugares apropiados fuera del bosque antes de ser trasladada bajo control oficial a lugares que cuenten con instalaciones de almacenamiento en medio húmedo adecuadas y aprobadas, disponibles por lo menos durante el período en cuestión, con el fin de su posterior traslado a:
 - instalaciones en la zona infestada para ser inmediatamente transformada en astillas y utilizada con fines industriales,
 - o
 - instalaciones en la zona infestada para su utilización inmediata como combustible en dichas instalaciones;
 - bcab) obtenida de estas coníferas que no presenten síntomas de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al. será inmediatamente descortezada en el lugar de la tala o en sus alrededores inmediatos antes de ser trasladada bajo control oficial a instalaciones en la zona infestada, donde la madera será:
 - transformada en astillas y utilizada con fines industriales, o
 - sometida a un tratamiento térmico de forma que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56 °C durante treinta minutos; el posterior traslado de esa madera tratada térmicamente estará autorizado siempre que la madera vaya acompañada del pasaporte fitosanitario referido;
 - bcb) en la que no se haya detectado la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al.:
 - bcba) en forma de madera en rollo o de madera aserrada, con o sin corteza, obtenida de estas coníferas que muestren síntomas de marchitez, deberá ser objeto de muestreo y pruebas para detectar la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al.; en caso de confirmarse la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., la madera quedará sujeta a las disposiciones referidas en bcaa) y la zona se declarará infestada;
 - bcbb) en forma de madera en rollo o madera aserrada, podrá ser trasladada a cualquier parte de Portugal; si se traslada a zonas infestadas, en ellas dicha madera será:
 - almacenada separadamente de otra madera de coníferas e identificada por su especie, lugar de origen y productor,
 - descortezada inmediatamente.
 - bd) **La corteza aislada de coníferas (Coniferales), excepto la de *Thuja* L., originaria de zonas en las que se haya detectado la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., será:**
 - quemada con vistas a su destrucción o utilizada como combustible en una instalación de transformación industrial situada en la zona infestada, o
 - sometida a un tratamiento térmico de forma que en toda la corteza se alcance una temperatura mínima de 56 °C durante treinta minutos; el traslado posterior de esta corteza tratada térmicamente estará autorizado siempre que la corteza vaya acompañada del pasaporte fitosanitario referido.
 - be) **La madera de coníferas (Coniferales), excepto la de *Thuja* L., originaria de zonas en las que se haya detectado la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., en forma de residuos producidos en el momento de la tala, deberá ser quemada inmediatamente en lugares apropiados de las zonas infestadas bajo control oficial.**
 - bf) **La madera de coníferas (Coniferales), excepto la de *Thuja* L., originaria de zonas en las que se haya detectado la presencia de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Bühner) Nickle et al., en forma de residuos producidos durante el proceso de transformación de la madera, no podrá ser trasladada y, en las zonas infestadas, deberá ser quemada inmediatamente en lugares apropiados bajo control oficial o utilizada como combustible en la instalación de transformación.**
-

RECTIFICACIONES**Rectificación a la Acción común 1999/664/PESC del Consejo, de 11 de octubre de 1999, por la que se modifica la Acción común 96/676/PESC relativa al nombramiento de un enviado especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 264 de 12 de octubre de 1999)

En la página 1, al comienzo, después de la mención «EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA», se añadirá el siguiente visto:

«Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14.»

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1420/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se establecen normas y procedimientos comunes aplicables a los traslados de ciertos tipos de residuos a determinados países no miembros de la OCDE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 166 de 1 de julio de 1999)

En la página 7, en el artículo 4:

en lugar de: «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4»,

léase: «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3»;

en la página 16, en el anexo A, en la parte COLOMBIA, en el punto 4,

se insertará el texto siguiente:

«GD 050 ex 2529 10 Desperdicios de feldespatos»;

en la página 23, en el anexo B, se insertará la mención siguiente:

«EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Todos los tipos.»

Rectificación a la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 100 de 19 de abril de 1999)

En la página 3, artículo 1, apartado 3, letra a), sexta línea:

en lugar de: «conversión de energía y transformación de materiales»,

léase: «conversión de energía y/o transformación de materiales»;

en la página 3, artículo 1, apartado 3, bajo el encabezamiento «Uso conforme con su destino», al final:

en lugar de: «el funcionamiento seguro de los aparatos»,

léase: «el funcionamiento seguro de tales aparatos, sistemas de protección y dispositivos.»;

en la página 7, artículo 11, letra a), cuarta línea:

en lugar de: «la obligación de restablecer la conformidad del producto por lo que respecta a las disposiciones»,

léase: «la obligación de poner el producto en conformidad con las disposiciones»;

en la página 13, anexo II, punto 1.2.4, primera línea:

en lugar de: «que se utilicen en zonas donde exista»,

léase: «destinados a ser utilizados en zonas donde exista»;

en la página 14, anexo II, punto 1.5.1, primera línea:

en lugar de: «independientemente de los de medición y control»,

léase: «independientemente de los de medición y/o control»;

en la página 27, anexo IX, punto 3, primer guión:

en lugar de: «— una descripción general del tipo»,

léase: «— una descripción general del producto».

Rectificación a la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 226 de 18 de agosto de 1997)

En la página 347, en el anexo II, en el punto 2.1.4.3., en la segunda línea:

en lugar de: «punto 2.1.4.3.1»,

léase: «puntos 2.1.4.3.1 o 2.1.4.3.2.».
